



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Por medio del presente auto se procede a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional que se le concedió al señor **JHON EDUAR CASTAÑEDA OCAMPO** dentro del proceso radicado 17486-61-04-805-2018-80119-00 NI 2360.

II. ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales Caldas, condenó al señor JHON EDUAR CASTAÑEDA OCAMPO a una pena de 32 meses de prisión y multa de \$ 781.242, por haber incurrido en la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Esta celula Judicial avocó el conocimiento del presente proceso el 18 de junio de 2019, y en decisión tomada en acta de audiencia No. 90 del 20 de febrero de 2020, se concedió al condenado la libertad condicional con un período de prueba de 10 meses y 9 días, comprendido entre 20 de febrero de 2020 y el 29 de diciembre de 2020, subrogado para el cual suscribió la correspondiente diligencia de compromisos.

El señor **JHON EDUAR CASTAÑEDA OCAMPO**, estando en período de prueba de la libertad condicional otorgada por este Despacho, fue condenado dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Proceso Radicado:	17486-60-00-078-2020-00163-00
Conducta:	Hurto calificado
Hechos:	7/09/2020
Juzgado Fallador:	Segundo Promiscuo Municipal de Filadelfia –C.
Fecha sentencia:	12/11/2020
Sanción impuesta:	6 meses de prisión
Subrogados y/o sustitutos:	Ninguno
Avocó conocimiento J2EPMS:	30/12/2020
Situación jurídica:	No esta detenido

Previo a decidir la revocatoria del subrogado penal mediante Auto 0240 del 12 de febrero de 2021, se dispuso i) dar inicio al trámite señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y ii) efectuar lo necesario para que el encartado nombrara apoderado de confianza o le fuera nombrado un Defensor Público que lo representara en la diligencia.

El Defensor Público designado, en escrito del 22 de febrero de 2021 argumenta que el sistema penitenciario y carcelario en la forma como está concebido no cumple con los propósitos para los cuales se estableció, porque los centros carcelarios no son aptos para cumplir los fines de la pena, tampoco idóneos para satisfacer la finalidad del tratamiento penitenciario. La población carcelaria es estigmatizada por la sociedad, frente a esta impotencia, frustración y marginación nuevamente delinque, en la mayoría

de casos se trata de personas pobres y sin educación que acuden a la única alternativa que les queda de cometer nuevos delitos para satisfacer sus necesidades básicas y ven en el delito la única salida a su difícil situación.

Solicita tener en cuenta los factores expuestos anteriormente, y abstenerse en esta oportunidad de revocarle el sustituto al señor CASTAÑEDA OCAMPO, manifiesta que la segunda conducta punible en la que incurrió exhibió un menor desvalor de acción que se refleja en el mínimo de pena impuesta y se trato de un comportamiento que no logró su consumación, en términos más concluyentes; la segunda infracción no revistió ninguna gravedad tanto así que se encuentra en libertad por ella, solo necesita otra oportunidad.

La notificación del referido auto, mediante el que se dio apertura al trámite de revocatoria del sustituto, fue notificado de manera personal a la Defensa y a la Representante de la Sociedad, mientras que la del condenado, se surtió por estado ante su ausencia e imposibilidad de ubicación.

Pese a que a través de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se corrió el traslado de rigor, no se recibió pronunciamiento del condenado, ni de la Agente del Ministerio Público.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las presentes solicitudes conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º y 3º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente declarar que el señor JHON EDUAR CASTAÑEDA OCAMPO incumplió la obligación de observar buena conducta a la cual se había comprometido al momento de suscribir el acta de compromisos para gozar del subrogado de la libertad condicional dentro de esta causa?

CASO CONCRETO

Para dar solución a lo planteado, recordemos cuales fueron los compromisos adquiridos:

"(...)

1. *Informar todo cambio de residencia.*

2. *Observar buena conducta.*

3. *Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*

4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, por un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES, NUEVE (9) DÍAS.*

5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."* Subrayado fuera de texto original

En la diligencia de compromisos este Despacho además plasmó de conformidad al artículo 66 del Código Penal que:

*"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva a caución prestada. (...)"*¹

Así pues, en el caso que nos ocupa se tiene como cierto el hecho de que encontrándose en pleno disfrute del subrogado de la libertad condicional dentro del proceso 17486-61-04-805-2018-80119-00 NI 2360, el señor **JHON EDUAR CASTAÑEDA OCAMPO** incurrió nuevamente en el delito de Hurto calificado el **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, siendo condenado el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia –C., a una pena de 6 meses de prisión.

La anterior situación debe ser analizada a efectos de establecer si, en el caso particular, constituye violación al deber de observar *buena conducta* que se le exigió.

Para este propósito es imperioso traer a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, respecto del alcance que debe dársele a la expresión "*buena conducta*" a la que hace alusión la obligación contenida en el artículo 65 del Código Penal.

"[...] Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es en sí misma contraria a la Constitución, y que tampoco es desproporcionado, que a la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de libertad condicional se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.

Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.

*No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar porque la infracción hace que el juez, cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto [...]"*²

¹ Folios 36 del cuaderno de Ejecución de Penas

² Sentencia C-371 de 2002.

Ahora bien, en atención de los acápites jurisprudenciales referidos entraremos a analizar si en efecto, el interno incumplió el deber de observar *buena conducta* y la manera cómo dicha infracción incide en torno a la necesidad de la ejecución de la pena intramuralmente.

Es incuestionable que el señor **JHON EDUAR CASTAÑEDA OCAMPO** faltó a su deber de observar buena conducta, por cuanto estando en periodo de prueba incurrió en el delito de Hurto Calificado.

La comisión de este nuevo delito incide necesariamente en el juicio sobre la necesidad de la ejecución de la pena de prisión por la que se le había concedido la libertad condicional, ya que incumplió el principal compromiso que adquirió, y con ello demostró que el fin de prevención especial no ha tenido efecto en su caso por cuanto continuó su actividad delictiva a pesar de haber sido liberado bajo condición.

Frente a los argumentos esgrimidos por su Defensor, debe precisar este Despacho que, en el caso que nos ocupa la existencia de una sentencia condenatoria por hechos que ocurrieron durante el disfrute del subrogado concedido, se presenta como causa "*objetiva*" de la revocatoria de la libertad condicional que cumplía el sentenciado dentro del radicado 17486-61-04-805-2018-80119-00 NI 2360, sin que haya lugar en este momento a realizar debates en torno a las motivaciones que pudo tener, ya que las mismas debieron ser planteadas en dicho proceso a fin de quizá, exonerarse de responsabilidad, porque ya en este momento lo único que se tiene claro es que cometió otra infracción.

Así mismo para efectos de la revocatoria se consideró lo normado en el artículo 66 del CP, en tanto establece como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas, la ejecución inmediata de la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Como consecuencia de lo expuesto al señor **JHON EDUAR CASTAÑEDA OCAMPO**, le será **REVOCADA** la libertad condicional concedida el 20 de febrero de 2020 por este Despacho en el proceso 17486-61-04-805-2018-80119-00 NI 2360, razón por la cual deberá cumplir lo que le resta de la pena, esto es, **10 MESES Y 9 DÍAS** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

Al desconocerse la ubicación del sentenciado, se librá la correspondiente orden de captura, para que continúe con el cumplimiento de la sanción penal que le fue impuesta.

Finalmente, la notificación de la presente decisión se realizará a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos Juzgados para lo cual se harán los ordenamientos respectivos.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES – MANIZALES**.

I. RESUELVE:

Auto No. 1446
Radicado No.: 17486-61-04-805-2018-80119-00 NI 2360
Condenad@: JHON EDUAR CASTAÑEDA OCAMPO
Cédula: 1.053.764.203
Conducta: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley 906 de 2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional

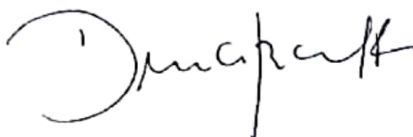
PRIMERO.- REVOCAR al señor **JHON EDUAR CASTAÑEDA OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía 1.053.764.203, la **LIBERTAD CONDICIONAL** concedida por este Despacho el 20 de febrero de 2020, en el proceso 17486-61-04-805-2018-80119-00 NI 2360, razón por la cual deberá cumplir lo que le resta de la pena esto es, 10 MESES Y 9 DÍAS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR que el tiempo que le falta por cumplir de la pena, esto es 10 MESES Y 9 DÍAS sea descontado de forma intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, para ello expídase de inmediato la correspondiente Orden de captura, en tanto así lo permite el artículo 188 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO.- ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:
-Notificar del contenido del presente auto al interno, a su Defensora y a la Representante del Ministerio Público.
-Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario de Manizales -C., para que obre en la hoja de vida del condenado.
-Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de ley con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DENNIS ADRIANA BAÑOL RENDÓN
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD